

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE LA RIOJA

Procedimiento sobre Impugnación de Laudo Arbitral

Número 568/2000-F

SENTENCIA N° 218/2000

En Logroño, a dieciocho de octubre del año dos mil.

Vistos por mí, Doña MARÍA DEL CARMEN DE LA ROCHA DÍAZ, -Juez sustituta del Juzgado de lo Social número Dos de los de La Rioja-, los presentes autos de Procedimiento sobre IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, seguido con el número 568/2000, a instancia de la CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES Y SINDICAL DE FUNCIONARIOS (CSI-CSIF), representada y asistida por el Graduado Social Don AAA, contra la empresa X, S.A., representada y asistida por el Letrado Don III, el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA, representado por el Letrado Don JJJ, el Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA, representado por la Letrado Doña KKK, contra los miembros de la mesa electoral: Don LLL, Presidente; Don HHH, Secretario; Don MMM, Vocal y contra los Candidatos: Don BBB, por UGT, Don CCC, por USO, y Don DDD, por CSI-CSIF.

Pronunciando la presente, en nombre de S. M. EL REY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha cinco septiembre del año dos mil, se presentó escrito de demanda sobre Impugnación de Laudo Arbitral, por Don AAA, en nombre y representación del Sindicato CSI-CSIF en el que, tras narrar los Hechos y Fundamentos de Derecho en que basaba su demanda, terminaba por suplicar de este Juzgado, que se dictara Sentencia por la que: "estimando la presente demanda y revocando el Laudo impugnado, declare la nulidad de las elecciones a representantes de los trabajadores celebradas el 3-03-00 en la empresa X, S.A.".

SEGUNDO. Por Resolución de fecha once de septiembre del presente, se acordó admitir a trámite la demanda presentada y sus documentos, señalándose día y

hora para la celebración de los actos de Conciliación y Juicio oral, convocándose a las partes, que fueron citadas en legal forma.

TERCERO. El veintiocho de septiembre, se celebró el acto del Juicio, al que comparecieron, la actora representada y asistida por el Graduado Social Don AAA, y las demandadas, empresa X, S.A., representada y asistida por el Letrado Don III, el Sindicato Unión General de Trabajadores de La Rioja, representado por el Letrado Don JJJ, el Sindicato Unión Sindical Obrera, representado por la Letrado Doña KKK, Don LLL, Don HHH, Don MMM, Don BBB, Don CCC, y Don DDD.

CUARTO. Por la actora se afirmó y ratificó en el escrito de demanda, solicitando se dictara Sentencia estimatoria de su pretensión, previo recibimiento del Juicio a prueba. Por la representación de la empresa demandada se contestó, oponiéndose a la demanda, solicitando su desestimación, y el recibimiento del Juicio a prueba, y de la misma manera por la representación del Sindicato UGT, y por la representación del Sindicato USO, por el resto de los demandados, se solicitó que se dictara Sentencia de acuerdo con la Ley, a excepción de Don DDD, que solicitó que se estimara la demanda, y se dictara Sentencia revocándose el Laudo Arbitral.

QUINTO. Recibido el Juicio a prueba, por la actora y las demandadas se propusieron los medios probatorios que estimaron convenientes a su derecho, practicándose los admitidos y declarados pertinentes, con el resultado obrante en autos, que en aras de brevedad, se da aquí por reproducido. En el trámite de conclusiones, por las partes se elevaron a definitivas sus alegaciones provisionales, quedando conclusos los autos y vistos para Sentencia.

ÚLTIMO. En la tramitación de este Procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar Sentencia, habida cuenta del elevado número de Procedimientos que, en las mismas fechas, quedaron pendientes de igual Resolución.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. En la empresa X, S.A., se inició un proceso electoral de un representante de los trabajadores, que fue preavisado el 28 de enero de 2000, iniciado el 1 de marzo de 2000, y cuya votación se realizó el 3 de marzo de 2000, en la que hubo tres

candidaturas, de los Sindicatos UGT, CSI-CSIF y USO, cuyos votos obtenidos fueron 10, 9 y 2, respectivamente, siendo elegido sólo el primer candidato, como representante de los 21 trabajadores, que votaron en su totalidad. Por parte del Sindicato CSI-CSIF, se impugnó el proceso electoral, lo que dió lugar a la emisión del Laudo Arbitral número 2/00, de 22 de agosto y fecha de registro de salida, 24 de agosto de 2000, en el que se desestimaba la impugnación formulada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Por la actora se ejercita acción en impugnación de Laudo Arbitral, a través del Procedimiento establecido en los artículos 127 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral. En concreto, la actora impugna, el Laudo Arbitral número 2/00, de fecha 22 de agosto de 2000, y sello de salida de 24 de agosto de 2000, emitido por el árbitro designado por la autoridad laboral del Gobierno de La Rioja, (vid. a los folios 10 a 15, y 110 a 115), en el que se desestimaba la impugnación de la hoy actora, que solicitaba se declarase la nulidad del proceso electoral seguido en la empresa X, S.A. Antes de entrar en el estudio sobre el fondo del asunto, es necesario hacer constar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, en este tipo de Procedimientos, en ningún caso tendrán la consideración de demandada la mesa electoral, es decir, las personas que la componen, por lo que la legitimación pasiva, está mal constituida en la demanda, y habiéndose demandado a Don LLL, a Don HHH y a Don MMM, en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de la mesa electoral, procederá a priori, la desestimación de la demanda respecto a los mismos, debiéndose entrar en el análisis de fondo, sólo respecto del resto de los demandados.

SEGUNDO. La especial modalidad procesal, establecida en los artículos 127 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, para la impugnación de los Laudos Arbitrales, -previstos en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, relativos a la impugnación en materia electoral-, está prevista sólo para las circunstancias tasadas establecidas en el artículo 128 del primer Texto Legal mencionado. La impugnación que nos ocupa se circunscribe a la fundamentación a), es decir, la indebida apreciación de la causa alegada, de vicio grave que pudiera afectar a las garantías del proceso

electoral y que altere su resultado. En concreto la actora sostiene en su demanda, que en el proceso electoral de la empresa X, S.A., preavisado el 28 de enero de 2000, iniciado el 1 de marzo de 2000, cuya votación se realizó el 3 de marzo de 2000, en la que hubo tres candidaturas, de los Sindicatos UGT, CSI-CSIF y USO, cuyos votos obtenidos fueron 10, 9 y 2, respectivamente, siendo elegido sólo el primer candidato, como representante de los 21 trabajadores, que votaron en su totalidad, (a los folios 47 a 50)-, existió una manipulación en la intención de voto de los trabajadores, por parte del Gerente de la Empresa, Don EEE, que manifestó el día anterior a las elecciones, el 2 de marzo, que el candidato de CSI-CSIF, se presentaba a las elecciones por un único interés personal, para evitar que se le destinara al centro de trabajo de la localidad de Haro, (La Rioja). (En el escrito de reclamación previa, al folio 52, se hablaba de injerencias por comentarios del Gerente, aunque en el Acta de Comparecencia, a los folios 104 a 109, se atribuyen los comentarios al Gerente y al jefe post-venta, Don NNN). La actora considera que tales hechos constituyen una injerencia empresarial en el proceso electoral, rompiendo la neutralidad que debe observar, y una discriminación hacia el candidato del CSI-CSIF, (cónfer Hecho Tercero de la demanda, al folio 2).

TERCERO. Los hechos declarados probados, lo han sido a través de la documental aportada en autos, (vid. Expediente. Administrativo del proceso electoral de la empresa X, S.A., y del Laudo Arbitral, remitido por la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja, a los folios 44 a 139), que, además, ha sido admitida de común acuerdo por las partes, por no impugnada. Lo que no ha quedado de ningún modo acreditado, con la prueba practicada en el acto del Juicio oral, es la existencia de la injerencia de la empresa en el proceso electoral que hubiera producido un vicio de tal gravedad, que haya afectado a las garantías del proceso electoral y afectado al resultado de las elecciones del 3 de marzo de 2000. Ya que de las confesiones judiciales y de las declaraciones testificales practicadas, no se infiere en ningún momento que el Gerente de la empresa, haya coaccionado a los trabajadores, intimidándoles u orientándoles en la dirección de su voto, ni apercibiéndoles de represalias, de no seguir sus *indicaciones*. Más, por el contrario, todos negaron que se les indicara a quien tenían que votar, que se les presionara, y que siquiera se les hiciera cualquier comentario al respecto. Sólo Don GGG, (ver Acta de Juicio al folio 162 rvs.), manifestó que el Gerente le había comentado que Don DDD, se presentaba para no ser

trasladado a Haro, pero nada le indicó sobre a quien debería votar, o si habría represalias por ello, por lo que tal comentario sólo puede tenerse como tal, sin más incidencia en el proceso electoral y su resultado, no existiendo ningún dato fehaciente de un posible nexo causal entre uno y otros. Todo ello impone la desestimación de la demanda.

CUARTO. Contra esta Sentencia no cabe la interposición de Recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 a) de la Ley de Procedimiento Laboral.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta por la representación de la CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES Y SINDICAL DE FUNCIONARIOS (CSI-CSIF), contra la empresa X, S.A., el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA, el Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA, y contra los miembros de la mesa electoral: Don LLL Presidente, Don HHH, Secretario, Don MMM, Vocal, y contra los Candidatos: Don BBB, por UGT, Don CCC, por USO, y Don DDD, por CIS-CSIF, por los motivos anteriormente expuestos, debo absolver y absuelvo a todos los demandados, de las pretensiones deducidas en su contra, en este Procedimiento, seguido sobre impugnación de Laudo Arbitral.

Notifíquese legalmente esta Resolución a las partes, haciéndose saber que la misma es firme, pues contra ella no cabe interponer Recurso de Suplicación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.